



**18 de julio de 2022**

**RAD.** 445604089001-2022-00054-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

**Secretario**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**RADICADO** : 445604089001-2022-00054-00

**DEMANDANTE** : VISION VITAL AC S.A.S.

**DEMANDADO** : GRISEL BEATRIZ RODRIGUEZ HOYOS

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por, VISION VITAL AC S.A.S., identificado con NIT. No. 901266739-4, por medio de apoderada, la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, en contra de GRISEL BEATRIZ RODRIGUEZ HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.839.298, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 1 de fecha 10 de junio de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTOSESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.160.844) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, más QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$514.280) por concepto de Honorarios, Costos y Gastos, asimismo los intereses de mora desde el día diez de agosto de dos mil veintiuno (10-08-21) hasta el día en que se satisfagan las pretensiones.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá solo al embargo de productos financieros de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y, se negará el embargo y secuestro solicitado sobre bien inmueble hasta tanto aporte Certificado de



Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se verifique que el demandado es propietario del bien a embargar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION VITAL AC S.A.S. y en contra de GRISEL BEATRIZ RODRIGUEZ HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1 de fecha 10 de junio de 2019**

- a. DOS MILLONES CIENTOSESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.160.844) por concepto de capital contenido en el título PAGARÉ No. 1 de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la demandada.
- b. QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$514.280) por concepto de Honorarios, Costos y Gastos
- c. Por lo intereses de mora desde el día diez de agosto de dos mil veintiuno (10-08-21) hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, a la máxima tasa legal permitida.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

**QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la



demandada NAYELIS NAILETH PABON EPIEYU identificada con cedula de ciudadanía No. 1.192.786.581 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO SERFINANZAS; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble “LOTE” identificado con Matricula Inmobiliaria 210-44475 ubicado en la calle 9 # 5 – 45 en la ciudad de Riohacha – la Guajira por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: RECONOZCASELE** personería jurídica a la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.936.074 y T.P. 245.865 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

**SEXTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de CUATRO MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.012.686).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez.